

DECRETO EJECUTIVO N° _____ - MAG -H-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y HACIENDA Y LA
MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y el artículo 28 inciso 2 acápite b) de la Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 del 8 de abril de 1997; Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica N° 8591 del 14 de agosto 2007, Decreto Ejecutivo N° 35242-MAG-H-MEIC, del 18 de noviembre del 2008, Reglamento a la Ley N° 8591, Reglamento para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Reglamento de Agricultura Orgánica, Decreto Ejecutivo N° 29782-MAG del 21 de agosto del 2001, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220 del 4 de marzo del 2002.

CONSIDERANDO

- I.** Que la Ley N° 8591, Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica vigente desde el 14 de agosto del 2007 y su reglamento, busca asegurar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo, promoción, fomento y gestión de la actividad agropecuaria orgánica, fortalecer los mecanismos de control y promoción de los productos derivados de la actividad agropecuaria orgánica, así como procurar la competitividad y rentabilidad de dichos productos.
- II.** Que el Decreto Ejecutivo N° 35242-MAG-H-MEIC, no incorporó en su artículo 4 la definición de zona geográfica, lo que ha dado lugar a distintas interpretaciones por parte de la institucionalidad y ha generado dificultad para la conformación y crecimiento de los Grupos de Personas Productoras Orgánicas Organizadas (GPO), por lo cual es necesario contar con una definición de zona geográfica atribuible a la conformación de los GPO.
- III.** Que el Decreto Ejecutivo N° 35242-MAG-H-MEIC, en el artículo 33 inciso 2, establece el procedimiento para solicitar el incentivo no fiscal denominado Reconocimiento de Beneficios Ambientales para la Agricultura Orgánica. En el cual se solicita como requisito certificación de productor orgánico o registro como productor en transición a orgánico ante el Órgano de Control o una Agencia Certificadora, por lo que su redacción induce a error, siendo necesario especificar que el requisito es el registro de las personas

productoras orgánicas o personas productoras en transición a orgánico, ante el Órgano de Control institucional del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

- IV.** Que el Decreto Ejecutivo N° 35242-MAG-H-MEIC, en el artículo 34, específicamente en el trámite para la gestión de las solicitudes de personas físicas, contiene procedimientos administrativos excesivos que generan altos costos para la administración y el administrado, por lo cual se propone una modificación que elimina trámites y hace el procedimiento más expedito.
- V.** Que el artículo 10 de la Ley N° 8591, en su primer párrafo establece que la producción se podrá certificar como orgánica de forma inmediata cuando en una finca, durante los tres años previos a la solicitud de certificación, no se hayan aplicado insumos no permitidos en la actividad agropecuaria orgánica. Adicionalmente señala, que en aquellas fincas manejadas en forma orgánica y que demuestren haber cumplido un periodo de transición de por lo menos dos años consecutivos, sin haber aplicado insumos no permitidos en la agricultura orgánica, siempre y cuando se trate de cultivos de ciclo corto y anuales, la persona productora puede solicitar ante el Órgano de Control que se considere como superado el período de transición y poder optar por la certificación orgánica. Por tanto, el MAG será el encargado de fijar las bases técnicas para decretar, en los casos de cultivos en transición, períodos inferiores a tres años, y siempre deberá tener en cuenta las normas dictadas por los organismos internacionales relacionados con la producción ecológica y la legislación de los países destino del producto. Dicho procedimiento no se estableció en el Decreto Ejecutivo N° 35242-MAG-H-MEIC, por lo cual, se hace necesario modificar el artículo 58 en el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento inmediato de la certificación y periodos de transición menores a tres años, el beneficio para el productor es disponer de un procedimiento claro que operativice el artículo 10 de la Ley N° 8591, lo cual solventa el vacío existente actualmente en el decreto, de manera que se contará con una regulación clara en cuanto a los requisitos y procedimientos.
- VI.** Que la presente propuesta normativa se ajusta al supuesto de excepción previsto en el artículo 2, inciso e) de la Directriz N° 052-MP-MEIC, denominada "Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones", en el tanto es una iniciativa promovida dentro del marco de la mejora regulatoria, que tiene por objeto la mejora de procesos, la simplificación y eliminación de trámites, la reducción de tiempos y plazos de resolución en beneficio del ciudadano; en virtud de lo anterior, se concluye que el beneficio de dicha regulación es mayor al de su inexistencia.
- VII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al

Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe **DMR-DAR-INF-XXX-2021**, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETA

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 33 INCISO 2, 34, EL TÍTULO DEL CAPÍTULO XI Y EL ARTÍCULO 58, Y ADICIÓN DEL ANEXO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 35242-MAG-H-MEIC, DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2008, REGLAMENTO A LA LEY N° 8591 REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO, PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA ORGÁNICA, REGLAMENTO DE AGRICULTURA ORGÁNICA

Artículo 1. Se incorpora el inciso x) en el artículo 4, con la siguiente definición:

x) Zona geográfica: Superficie terrestre, con condiciones agroecológicas comunes, donde se ubican las personas productoras que conforman el GPO, que desarrollan actividades agropecuarias orgánicas de manera semejante y donde el GPO demuestra que puede ejercer el control.

Artículo 2. Se modifica el inciso 2) del artículo 33 del Decreto Ejecutivo N° 35242-MAG-H-MEIC, del 18 de noviembre del 2008, denominado Reglamento para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, para que se lea de la siguiente forma:

“2. Estar certificado como persona productora orgánica o estar registrado como persona productora en transición a orgánica ante el Órgano de Control del MAG”.

Artículo 3. Se modifica el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 35242-MAG-H-MEIC, del 18 de noviembre del 2008, denominado Reglamento para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, para que se lea de la siguiente forma:

“Procedimiento para el Reconocimiento del Beneficio Ambiental. Una vez cumplidos los requisitos y tomado el acuerdo por parte del DPO, el reconocimiento por el pago de Beneficios

Ambientales para la Producción Orgánica se otorgará por un período máximo de 3 años y consiste en reconocer un monto base por año y por productor, que será determinado por el DPO, aprobado por el Director Nacional de Extensión Agropecuaria y formalizado mediante resolución administrativa para las persona físicas y jurídicas. Los recursos económicos para el pago de los Beneficios Ambientales para la Producción Orgánica, se tomarán de los fondos estipulados en el artículo 38 de la Ley N° 8591, del 14 de agosto de 2007. Este reconocimiento será sujeto de revisión anual por parte del DPO.

Artículo 4: Se modifica el título del Capítulo XI y el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 35242-MAG-H-MEIC, del 18 de noviembre del 2008, denominado Reglamento para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, para que se lea de la siguiente forma:

CAPÍTULO XI

Reconocimiento inmediato de la certificación y periodos de transición menores a tres años

Artículo 58. Procedimiento para el reconocimiento inmediato de la certificación y periodos de transición menores a tres años:

a) Reconocimiento inmediato de la certificación:

El reconocimiento inmediato de la certificación de conformidad con el párrafo primero del artículo 10 de la Ley N° 8591, se aplicará a terrenos o parcelas en los cuales no se hayan utilizado insumos o sustancias no permitidas en el reglamento de producción orgánica vigente, durante al menos tres años previos a la solicitud de reconocimiento inmediato. Asimismo, en caso de cultivos establecidos, se deberá demostrar que estos, así como el terreno o parcela, han sido manejados bajo los principios de producción orgánica; es decir que no han recibido aplicación de sustancias ni prácticas prohibidas en la legislación orgánica.

La persona productora podrá realizar la solicitud de reconocimiento inmediato por medio de una Agencia Certificadora o de un Sistema de Certificación Participativa (SCP). Les corresponderá a dichos entes, según sea el caso, aprobar en primera instancia la solicitud y presentar la información y requisitos de manera inmediata ante el Órgano de Control y éste emitirá la resolución de reconocimiento inmediato cuando corresponda. La información y requisitos que deberán presentar ante el Órgano de Control son los siguientes:

- i) Solicitud formal de reconocimiento inmediato de la certificación, firmada por la persona productora en caso de persona física o bien por el representante legal en caso de persona jurídica o GPO.

- ii) Declaración jurada firmada por la persona productora interesada, con la información de cada finca o terreno que solicita el reconocimiento inmediato en la cual deberá contemplar: dirección exacta de la unidad productiva georeferenciada, área total de la finca y área a solicitar el reconocimiento inmediato, descripción detallada del historial de manejo de cada terreno y cultivos existentes en los tres años previos a la solicitud, principalmente lo relacionado con todos los cultivos, insumos, materias primas, sustancias y prácticas utilizadas.
- iii) Solicitud formal del reconocimiento inmediato por parte de la Agencia Certificadora o del Sistema de Certificación Participativa, firmada por el representante legal.
- iv) Informe de inspección por parte de la Agencia Certificadora o del SCP de cada uno de los terrenos o parcelas que abarque la solicitud, que garantice que el terreno en cuestión, durante al menos tres años previos a la solicitud no se le han aplicado insumos ni realizado prácticas no permitidas en la actividad agropecuaria orgánica y que ha sido manejado en concordancia con la normativa orgánica vigente. La información mínima que debe contener el informe se describe en el anexo 3 del presente reglamento.

Para el caso de los Comités de Certificación del SCP, pueden solicitar asesoría técnica al MAG para la elaboración del informe.
- v) Análisis multi residual de plaguicidas y copias del acta de muestreo y custodia de la muestra. En los casos de terrenos o parcelas que en el momento de la solicitud no posean cultivos, el análisis deberá realizarse al suelo del área sometida a reconocimiento inmediato. Para terrenos o parcelas cultivadas, el análisis deberá realizarse a la primera cosecha a certificar; en los casos donde exista más de un cultivo en el terreno, se deberá realizar un análisis de riesgo por parte de la Agencia Certificadora o del Comité de Certificación del SCP, según corresponda, para determinar a qué cultivo o cultivos se debe realizar el análisis, para lo cual dicho ente analizará el riesgo de contaminación en función del área del cultivo, riesgo fitosanitario y demanda del mercado.

Los análisis deberán proceder de laboratorios acreditados por un ente acreditador signatarios del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (ILAC, MRA). La toma de la muestra así como su procesamiento deberá cumplir con los requisitos para las pruebas de ensayo de laboratorio para evaluar la conformidad, establecidos en el Esquema de Certificación para Producto Orgánico, publicado en La Gaceta No. 178 del 03 de octubre del 2018.
- vi) Documento que evidencie que el responsable de la unidad productiva ha recibido capacitación del reglamento de producción orgánica vigente en el país. Dicho

documento podrá emitirlo una Agencia Certificadora o inspector orgánico debidamente registrado ante ARAO o bien, el Órgano de Control.

El Órgano de Control podrá solicitar análisis residual de plaguicidas específicos en caso de dudas posterior a la presentación de la solicitud.

b) Periodos de transición menores a tres años:

Para otorgar el acortamiento del periodo de transición a dos años por parte del Órgano de Control, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley N° 8591, la persona productora deberá contar con el expediente ante el Órgano de Control, con las no conformidades resueltas y cerradas que garanticen el cumplimiento del periodo de transición. Queda a criterio de la Agencia Certificadora o del Comité de Certificación del SCP, de común acuerdo con el Órgano de Control, determinar si es necesaria la presentación de análisis residuales de plaguicidas adicionales en suelo o en la primera cosecha a certificar. En caso que el análisis se considere necesario, el último análisis de residuos de plaguicidas efectuado por el Órgano de Control durante el periodo de vigencia del registro, deberá estar libre de sustancias no permitidas en el reglamento de producción orgánica vigente.

El periodo de transición iniciará en el momento en que la persona productora inscriba la finca o terreno oficialmente ante el Órgano de Control.

Artículo 5. Se incluye el anexo 3 del Decreto Ejecutivo N° 35242-MAG-H-MEIC, del 18 de noviembre del 2008, denominado Reglamento para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica.

Anexo 3

Información que debe contener el informe de la Agencia Certificadora o del Sistema de Certificación Participativa para respaldar la solicitud del reconocimiento inmediato.

- a. Nombre completo del solicitante del reconocimiento inmediato, acompañado del número de cédula de identidad física o cédula jurídica, según corresponda. En caso de solicitudes grupales, se deberá incluir la lista de las personas productoras que solicitan el reconocimiento inmediato con el número de cédula de identidad física o cédula jurídica, según corresponda.
- b. Dirección exacta de cada unidad productiva geo referenciada.

- c. Área total de la finca y área real productiva a solicitar reconocimiento inmediato por terreno o lote.
- d. Hoja de visita del inspector de la Agencia Certificadora o del SCP al terreno o parcela para la cual se solicita el reconocimiento inmediato firmada por el inspector y el productor, la cual debe incluir: nombre del solicitante, dirección exacta, fecha de la visita, área, número de parcela, hallazgos o riesgos de contaminación por actividades colindantes u otros factores, descripción del manejo de suelos y aguas, descripción del manejo de la producción paralela cuando aplique, descripción de las materias primas e insumos utilizados, evidencia del uso de materiales libres de OGM. En caso de solicitudes grupales, se deberá conformar un expediente por persona productora solicitante y se debe aportar la documentación de la inspección al 100% de los productores.
- e. Plan de Manejo Orgánico de Finca (en el cual se indiquen los insumos avalados por la agencia certificadora).
- f. Evidencia que demuestre que el o los terrenos estuvieron registrados anteriormente ante el Órgano de Control, en condición de transición u orgánico, cuando aplique.

Artículo 6.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Luis Renato Alvarado Rivera
Ministro de Agricultura y Ganadería

Elián Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

Victoria Hernández Mora

Ministra de Economía, Industria y Comercio